

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00378 Proceso Ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra ADALIS ROCIO CARRILLO ROMERO.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.204.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$2.204.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CERO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$44.086.921,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.204.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef451ab65045e1fe88cb1e0f53206d07b09358c9e954da75a3d9b2dc3d3f22f1**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00384-00 Proceso Ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ
MENDOZA contra YANICETH ORIANA FUENTES OVALLE

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$694.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$694.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA

Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13.877.712,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$694.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5057835224407a5756376689c4348a5f8d7c6827d8026219b37020e29d339b**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00426 Proceso Ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra LILIANA LAUDITH JULIO ACOSTA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$730.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$730.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.589.937,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$730.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2200b7cf9116f7f31b755a99821e526d1f3a444b61a90f80ce7fd6cdc3f23**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00468 Proceso Ejecutivo de CARLOS ANDRÉS GÁMEZ MENDOZA contra HUMBERTO JOSÉ OSIO BENAVIDES.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$244.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$244.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.886.525,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$244.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccf9c32c1209c60a3684bae2d9396a1ee04f7b7ecbbe896a61a21ccdd72c6b**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00148 Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO
contra LUIS VENANCIO BLANCO PUSHAINA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, por tanto, quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.389.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00,00
TOTAL	\$1.389.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$37.780.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.389.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699f4954065fdda535a40874069327b96376b4e9dd5b107510135289880e6ef**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00673-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra
KENDYS HELENA FULA ALTAMAR.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.923.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.923.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.461.833,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$1.923.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b21bc6747f77b8758dfd9f09f57de402e0355b9a2c2a3399f988f30d4bbe8**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00100 Proceso Verbal Sumario – *DECLARACION DE PERTENENCIA* de ROSA AMELIA LÓPEZ FLOREZ contra ANA TERESA VIDAL MÁRQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. El nombre completo e identificación de las partes, esta debe ser completa y debe reflejarse tanto en el poder como en la demanda (Nº2 Art. 82 C.G.P.), nótese que no se aporta el número de identificación de la parte demandada
2. En tratándose de bienes inmuebles, se debe allegar el certificado de Oficina de Instrumentos Públicos, donde se especifique la situación jurídica del inmueble, con una antelación no superior a un (1) mes de expedido; nótese que, se indica en el acápite de pruebas, pero no se allega
3. Debe aportarse recibo de servicios públicos, donde ese evidencie el pago que realiza el demandante durante su posesión (preferiblemente actualizado); o siquiera, certificación donde se logre verificar que fueron ellos quienes solicitaron los servicios públicos domiciliarios y su instalación (actos de señor y dueño). CLARO Y LEGIBLE.
4. Debe allegarse las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, a pesar que las enumera, estas no fueron anexadas en su totalidad.
5. Los fundamentos de derecho deben ser acordes con la naturaleza del proceso; lo anterior, por cuanto está relacionando normas del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad a predios de entidad económica, y no lo descrito en el artículo 375 del C.G.P., para lo cual reafirma su posición de la prescripción adquisitiva de dominio con el artículo 764 del Código Civil.
6. Se le aclara al apoderado la parte demandante, que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario, cuyo trámite se basa en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, y no un Proceso Verbal Especial de Pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

Proyectó A.F.P.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Verbal Sumario – *DECLARACION DE PERTENENCIA* de ROSA AMELIA LÓPEZ FLOREZ contra ANA TERESA VIDAL MÁRQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. Heden Ameth Pinto Fuentes, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos jurídicos a que haya lugar

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27811b441c02d735e092ea01c9d7ca98366ff8f0fee864726baeafff8440f7bf

Documento generado en 01/04/2024 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00107 Proceso *SOLICITUD INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE* de MARÍA EUGENIA GUARÍN y LEONCIO QUINCHIA contra TOUR VACATION HOTELES S.A.S.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte que, se hace necesario revisar lo descrito en el numeral séptimo (7), del artículo 18 y el artículo 183 del Código General del Proceso, para lo cual se establece:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Artículo 183. Pruebas extraprocesales

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)”

En ese entendido, se tiene que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 18 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es competente para adelantar el trámite solicitado, pues su competencia recae sobre los jueces civiles municipales en primera instancia.

Es pertinente indicar que, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica de manera expresa los asuntos para lo cual fueron creado este tipo de despachos, y que, por materia de sustracción, no es viable entrar a estudiar el asunto aquí solicitado.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por carecer de competencia. Por secretaría, hágase el trámite respectivo de envío a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de este circuito.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557ab48d5491ed87dc1aac60b23613b29880b6d1115bf7b50aa8412a8dc594a**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00114 Proceso Monitorio de JHON DEIBIS RESTREPO
GUZMÁN contra CARLOS JUNIOR GONZÁLEZ ALTAMAR.

Señor Juez, pasa el presente proceso al despacho para su estudio y eventual admisión; en el mismo, solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Reunidos los requisitos legales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, este juzgado **REQUIERE** a CARLOS JUNIOR GONZÁLEZ ALTAMAR, para que en el término legal de diez (10) días pague a JHON DEIBIS RESTREPO GUZMÁN las siguientes cantidades de dinero:

- I. La suma de \$1.900.000,00. M/cte, por concepto de una obligación dineraria generada en favor de JHON DEIBIS RESTREPO GUZMÁN, en razón al contrato mutuo de fecha 18 de noviembre de 2023, el cual hace constar con las conversaciones por el medio de mensajería instantánea WhatsApp que se adjunta al escrito de demanda, donde se evidencia la obligación en el contexto de una conversación.
- II. Los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se decidirá en su momento oportuno.

Esta agencia judicial conmina al extremo activo, para que dentro de los próximos treinta (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de acuerdo a lo reglado en el inciso sexto del artículo 90, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

Indíquesele que dispone de diez (10) días para pagar la obligación o para exponer en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.

Así mismo, adviértasele que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia condenatoria que no admite ningún recurso y constituye cosa juzgada.

Para efectos del trámite a la solicitud de medidas cautelares, se le ordena a la parte interesada, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para cubrir los eventuales perjuicios que se puedan presentar con la práctica de las mismas, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590, juntos del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jhon Deibis Restrepo Guzmán, quien decide actuar en causa propia, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee8e51aec440e2ffd7b5a96ebc50508fd3ef13eb22df7f54016fe42629aaecc**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160044400 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMEL ANTONIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Procede este Despacho a admitir la cesión de crédito de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario).

En consecuencia, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyecto Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e064a2b4753c3b7f2f08e39ad200bcd99c0bc8c85d44c7c6248e2f85cfb70**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160090500 EJECUTIVO DE BANCO BBVA
COLOMBIA S.A. contra ANOVER PADILLA MÉNDEZ

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE;

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Proyectó Mile



6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f72cd98a5342e1f1e8584c19018d767598364c5c859cfd854a7d0bf291ca9**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160092400 EJECUTIVO DE BANCO DE
BOGOTA contra KENA PEÑARANDA OJEDA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE;

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Proyectó Mile



6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579cb6b8a0157ab9de7daa9a032c229641e340322df67764e90e44f812280d5**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180096100 PROCESO EJECUTIVO DE
CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4 contra ROSARIO EPIAYU y
CRISPIN ANTONIO PEÑARANDA URIANA C.C. N° 84088772

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho dispone requerir al pagador de VIGILANCIA GUAJIRA, para que continúe realizando los descuentos al demandado CRISPIN ANTONIO PEÑARANDA URIANA C.C. N° 84088772, en virtud de la orden de embargo decretada en su contra en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98d120374271a5214412cac9407ac16956e3079cc5c80f486fa5c2d0942f76**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240000400 PROCESO EJECUTIVO DE RAUL ENRIQUE APONTE ARIZA contra JULIO CESAR MAESTRE CORONADO

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692dc27eb519b9099e29dbd7b2a1e00c7120b13745d71f556641bb391bbd5cc7**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00124-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.924.197 contra RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor EDIT ELINA SIERRA PINTO contra RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 02 de febrero de 2021 al 02 de enero de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de febrero de 2023, hasta que se ejecute el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd946951dd05738e57abdc20af9223865dd6aad9c6c4cf575f573f57838d2ff**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00124-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.924.197 contra RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención del salario y además emolumentos devengados por el demandado RICARDO DAVID CAMPO MENDOZA, con cedula ciudadanía 15186377 en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$70.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d3e38d825a148aa8d0493e3bd249e8a2b058d13e3e84f83fe31b682fa6239**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00126-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.924.197 contra BEATRIZ DEL ROSARIO REYES ARCINIEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor EDIT ELINA SIERRA PINTO contra BEATRIZ DEL ROSARIO REYES ARCINIEGAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 02 de enero de 2021 al 02 de enero de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de enero de 2022, hasta que se ejecute el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dca72803d2252aff2a4dbc3f8b9b8e12380d33ca3c0324a5322fde402303d27**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00126-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.924.197 contra BEATRIZ DEL ROSARIO REYES ARCINIEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No 15186377.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$76.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d095c28292273ec45c2bfef6a95340f9b3c7d2a671951b2246b0fed80a9f42ea**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00129-00 proceso ejecutivo de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con Nit No.900189642-5 contra JOSE ALEJANDRO SALAS FUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No 1131072801.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra JOSE ALEJANDRO SALAS FUENTES, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$22.628.388, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 19 de enero de 2021 al 20 de febrero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2024, hasta que se ejecute el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94294961f49dec9c5493ba1582db1bef95d5746b1f48f671f01293f8e28d40**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00129-00 proceso ejecutivo de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A identificada con Nit No.900189642-5 contra JOSE ALEJANDRO SALAS FUENTES identificado con la cedula de ciudadanía No 1131072801.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JOSE ALEJANDRO SALAS FUENTES identificado con cedula ciudadanía 1131072801 en calidad de empleado del EJÉRCITO NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$33.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e2d475581cacd54ac53f41f0df7bb1a617e7e8934c0d4337c91b7a1f6c0587**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00131-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.983.646 contra YESENIA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 26985606.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor NORA MAGDALENA ROMERO contra YESENIA MARTINEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 15 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se ejecute el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS JOSE MORRON PABON, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df277ef474e926cccbe8b65cc1ebddebc6be7eabd6384bedcb9bdc957889675**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00131-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.983.646 contra YESENIA MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 26985606.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada YESENIA MARTINEZ, con cedula ciudadanía 15186377 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16996d2d5ec91084cfb8ba0540a20553a153b93bb81aea91e35fdb162d687027**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220059200 PROCESO EJECUTIVO DE DAURYS CUELLO DAZA contra YAHIRLEEN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

Le corresponde a este Despacho resolver sobre la solicitud de acumulación de demanda en el proceso de la referencia, pretendida por la doctora YENIS ROMERO PEREZ, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA PROECOOP, para que se libre mandamiento de pago en contra de YAHIRLEEN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, fundamentándose en el artículo 463 del Código General del Proceso.

Señala el 463 del Código General del Proceso. “**Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:.....1.....2.....

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; **pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia,** junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. **Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución** cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, **se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas,** y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:.....Negritas y subrayado del Despacho.

Con base en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por DAURYS CUELLO DAZA contra YAHIRLEEN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, y por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, mediante autos proferidos el 17 de enero de 2023.

El 16 de junio de 2023, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, decretando entre otras disposiciones, el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y practicar la liquidación del crédito.

Conforme a la norma evocada, encuentra esta Agencia Judicial, que la acumulación de demandas procede hasta antes de proferirse sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Encontramos entonces, que la solicitud de acumulación se recibió en este Juzgado el 08 de marzo de 2024, cuando ya se había proferido auto de que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose debidamente ejecutoriado, actuación ésta que en este tipo de proceso, surte los mismos efectos de la sentencia, por lo que se considera que la acumulación de demanda pretendida resulta improcedente, y así deberá declararlo.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acumulación de demanda pretendida por la COOPERATIVA PROECOOP, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502777485c119a7f48033af09b05546847eff79df51e3a65082a565765c4b4f0**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00076-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, identificado con la cedula de ciudadanía No .1118.807.666 contra ANA MARIA PUSAINA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.939.132.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra ANA MARIA PUSAINA GONZALEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 30 de enero de 2023 al 15 de noviembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e093e815e82637a79057a7612a22cf3207f1b320c1620e38bd3b68880d1dc4**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00076-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS, identificado con la cedula de ciudadanía No .1118.807.666 contra ANA MARIA PUSAINA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.939.132.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada ANA MARIA PUSAINA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.939.132 en calidad de empleada de ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I ubicada en la calle 17 No 7 – 11 de Neiva – Huila.

Limítese la medida a la suma de \$7.500. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630928bc041645353c6ec81a5b831b734f69fd9aa1d6e1096c3532dbdfc4517**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00082-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit No .805030160-0 contra JOSE JAIR MUÑOZ ZABALETA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1123404914 Y JESUALDO IGUARAN ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12558156.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A contra JOSE JAIR MUÑOZ ZABALETA Y JESUALDO IGUARAN ARIZA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUATRO CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.166.666, 00) M/L por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma de (\$833.333.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de septiembre de 2023.
 - c) Por los intereses de mora sobre lo anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en mora, desde el día 01 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - d) Por la suma de \$693. 666.00 por concepto de interés corrientes que debió ser amortizada por el demandado por el demandado el día 30 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa del IBRNAVM+21.00 puntos.
 - e) Por la suma de (\$833.333.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de septiembre de 2023.
 - f) Por los intereses de mora sobre lo anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en mora, desde el día 31 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- g) Por la suma de (\$642.451.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de octubre de 2023 liquidados tasa del IBR NAVM+21.000 puntos.
- h) Por la suma de (\$833.333.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de noviembre de 2023.
- i) Por los intereses de mora sobre lo anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en mora, desde el día 01 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de (\$619.533.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de diciembre de 2023 liquidados tasa del IBR NAVM+21.000 puntos.
- k) Por la suma de (\$833.333.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de diciembre 2023.
- l) Por los intereses de mora sobre lo anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en mora, desde el día 31 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de (\$566.913.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de diciembre de 2023 liquidados tasa del IBR NAVM+21.000 puntos.
- n) Por la suma de (\$833.333.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de enero 2024.
- o) Por los intereses de mora sobre lo anterior cuota de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha en mora, desde el día 31 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de (\$566.845.00) M/cte. por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 30 de enero de 2024 liquidados tasa del IBR NAVM+21.000 puntos.



- q) Por la suma de \$ 19.999.992M/cte por concepto de capital ACELERADO, contenido en el título fundamento del presente proceso.
- r) Por los intereses moratorios liquidados del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a2ed3e30692ab4f25fa5e6af61f0b7c66f85d5f868964f243c71e3488481c**
Documento generado en 01/04/2024 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00082-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit No .805030160-0 contra JOSE JAIR MUÑOZ ZABALETA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1123404914 Y JESUALDO IGUARAN ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12558156.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$6.250. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db4e69a37d8c25b83985876d9d68b2963e08252bfe4550fc5aa6df5f6207f6**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00099-00 proceso ejecutivo de LABORATORIO CLINICO KAROL GARCIA identificada con matrícula mercantil con No. 123829 contra IPS-I ANASHANTA SUPUSHUAYA identificada con NIT No. 900209093-9.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$33.800. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8d011b9af6b4a94d74855d399c1285e3e8f1101b9a0ada936a6ef35dcad32**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00099-00 proceso ejecutivo de LABORATORIO CLINICO KAROL GARCIA identificada con matrícula mercantil con No. 123829 contra IPS-I ANASHANTA SUPUSHUAYA identificada con NIT No. 900209093-9.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LABORATORIO CLINICO KAROL GARCIA contra IPS-I ANASHANTA SUPUSHUAYA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$22.534.663,68) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) **Factura electrónica de venta No. 1577** fecha de emisión 22/08/2022, fecha de vencimiento 22/08/2022, por concepto de capital DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (2.665.967,68) MCTE.
 - c) **Factura electrónica de venta No. 1584** fecha de emisión 05/09/2022, fecha de vencimiento 15/09/2022, por concepto de capital TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (3,097,000.00) MCTE.
 - d) **Factura electrónica de venta No. 1596** fecha de emisión 27/10/2022, fecha de vencimiento 11/11/2022, por concepto de capital TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (3,240,000.00) MCTE.
 - e) **Factura electrónica de venta No. 2006** fecha de emisión 09/11/2022, fecha de vencimiento 11/11/2022, por concepto de capital TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (3,142,000.00) MCTE.



- f) **Factura electrónica de venta No. 2026** fecha de emisión 05/12/2022, fecha de vencimiento 15/12/2022, por concepto de capital TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (3,115,000.00) MCTE.
 - g) **Factura electrónica de venta No. 2042** fecha de emisión 31/12/2022, fecha de vencimiento 13/01/2023, por concepto de capital DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (2,943,000.00) MCTE
 - h) **Factura electrónica de venta No. 2049** fecha de emisión 06/02/2023, fecha de vencimiento 13/02/2023, por concepto de capital TRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (3,025,000.00) MCTE.
 - i) **Factura electrónica de venta No. 2066** fecha de emisión 23/03/2023, fecha de vencimiento 23/03/2023, por concepto de capital UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (1,306,666.00) MCTE.
 - j) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de esta demanda, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
 - 3. Se reconoce personería a ANDREINA FONSECA BONILLA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
 - 4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
 - 5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
 - 6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771bd6d8005fd30462d597ea4dbf67798a7955d96432a602a1561ae0396aca1**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00106-00 Proceso Ejecutivo por EVELIN COTES SIERRA identificada con la Cedula de Ciudadanía N°40.935.403 contra DIRSON RAFAEL CELEDON MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No 84.090.237.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor EVELIN COTES SIERRA contra DIRSON RAFAEL CELEDON MEJIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.842.500, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 30 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6b8aa44a03acc62e56dc8eeae92451bdb54294bc0deda63c0e23a1d3d2ea**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00106-00 Proceso Ejecutivo por EVELIN COTES SIERRA identificada con la Cedula de Ciudadanía N°40.935.403 contra DIRSON RAFAEL CELEDON MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No 84.090.237.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado DIRSON RAFAEL CELEDON MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No 84.090.237 en calidad de contratista de CARBONES DEL CERREJON.

Limítese la medida a la suma de \$31.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8aba01bfe11270fc6f462d20b1539e0f0ad7c1a7fcd88ebbee65c95798aeaa**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00121-00 Proceso Ejecutivo De
SANIPUBLIC S.AS. NIT. 900. 379.954-3 contra CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR – COMFAGUAJIRA, identificada con el Nit.892.115.006-5.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

- Adjuntar la trazabilidad del correo electrónico donde envió la factura de venta, Mediante la cual se remitieron la factura electrónica e incorpore la constancia de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclaman.
- Adjuntar la cámara de comercio actualizada.
- Aclarar cada una de las pretensiones de la demanda en cuantas fechas en intereses corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a AURA MARIA RIVERA TABOADA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1984dbcabeaaf79c59ebef6c1fef8aa38f52c86b7e1869fea178ae1e1808868**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00122-00 proceso ejecutivo de TEK SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S identificada con Nit No.900.480.656-4 contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA identificado con la cedula de ciudadanía No 892115006-5.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

- Adjuntar la cámara de comercio actualizada.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a MIRIAM YORLADIS PATIÑO GRISALES, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7db3aa1b36217efaa01738705479bf5ed97d7d5e3ac8f591fa971fcc933d66**

Documento generado en 01/04/2024 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>